Sentencia impugnada: Cumara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macory, del 25 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juancito De Jess Lora y/o Juan Carlos De Jess Serrano.

Abogados: Licdos. Francisco Salome Feliciano y Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germún Brito, Presidente; Esther Elisa Agelún Casasnovas, Fran Euclides Soto Súnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmún, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, albail, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 071-0058349-6, domiciliado y residente en la calle San José de Villa, nm. 29, municipio de Nagua, imputado, contra la sentencia nm. 125-2017-SSEN-00172, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor se el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oوdo a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. Francisco Salome Feliciano, por s çy por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, ambos defensores pblicos, actuando a nombre y representacin de Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oçdo el dictamen del Lic. Carlos Castillo Dçaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor pblico, en representacin del recurrente Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2618-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declar admisible el recurso de casacin, incoado por Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fij audiencia para conocer del mismo el 24 de octubre del 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) de establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales suscritos por la Repblica Dominicana y los artçculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley nm. 278-04 sobre Implementacin del Cdigo Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolucin nm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de febrero del 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Marça Trinidad Sunchez, Lic. Luis Eduardo Jiménez Valdez, present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, por el hecho de: "que el 17 de noviembre del 2016, a eso de las 17:40 horas, result\(^2\) detenido en flagrante delito, por miembros de la Direcci\(^2\)n Nacional Central Antinarcoticos (DICAN) mientras realizan un operativo preventivo, en el sector Buenos Aires, pr\(^2\)ximo al canal, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia Mar\(^2\)a Trinidad Sunchez, el imptuado Juancito de Jes\(^2\)s Lora y/o Juan Calros de Jes\(^2\)s Serrano (Picachu), quien al notar la presencia de dichos miembros, a bordo de una motocicleta marca CG-250 de color negro, chasis TARPCN502G0003644, intent\(^2\) empreder la huida, no logrando su objetivo, raz\(^2\)n por la cual fue interceptado y fue advertido de la sospecha de que dentro de sus ropas y/o pertenencias ten\(^2\)a objetos o sustancias relacionadas con drogas iliticas, y lo invitaron a que las exhibiera, y ante la negativa de este, procedieron a su registro personal, ocup\(^1\)hdosele en el bolsillo delante izquierdo de su panta\(^1\)n un (1) potecito de pl\(^1\)stico, color azul, el cual conten\(^2\)a cincuenta y seis (56) porciones de un polvo blanco, que en ese momento se presum\(^2\)a, constitu\(^2\)an coca\(^2\)n; que las mismas constituyen 22.17 gramos de coca\(^2\)na clorhidratada, mediante el certicidado de an\(^1\)lisis qu\(^2\)mico forense n\(^1\)m. SC2-2016-11-14-012079";

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marça Trinidad Sunchez, el cual en fecha 5 de julio de 2017, dict la sentencia condenatoria marcada con el nm. SSEN-048-2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: Declara a Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano (Picachu) culpable de trufico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artugolos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 purafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano (Picachu) a cumplir cinco (5) aos de reclusin mayor en la Penitenciarua Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, y al pago de una multa de 50 Mil Pesos, a favor del Estado Dominicano, as ucomo al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la destruccin e incineracin de las drogas envuelta en el presente proceso; CUARTO: Difiere la lectura un cintegra de la presente sentencia para el dua 26 del mes de julio del ao en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisin, que a partir que reciba la notificacin de esa sentencia tiene un plazo de veinte (20) duas hubiles para interponer recurso de apelacin en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artugolos 393, 416, 417 y 418 del Cdigo Procesal Penal";

3. que con motivo del recurso de apelacin interpuesto por Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, intervino la sentencia ahora impugnada en casacin, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs, la cual figura marcada con el nm.125-2017-SSEN-00172, el 25 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha primero (1) mes de septiembre del ao dos mil diecisiete (2017) por el Licdo. Pablo Emmanuel Santana (abogado adscrito a la Defensorça Pblica de Nagua), a favor del imputado Juancito de Jess Lora y/o Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, contra la sentencia nm. 048-2017 de fecha cinco (5) del mes de julio del ao dos mil diecisiete (2017), emanada por el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Marça Trinidad SJnchez; SEGUNDO: Revoca la decisin impugnada por insuficiencia de motivacin de la pena y en uso de las facultades conferidas por el artçculo 422 del Cdigo Procesal Penal, declara culpable a Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano (a) Picachu, de violar las disposiciones de los artçculos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 pJrrafo 11 de la Ley nm. 58-88 sobre drogas y sustancias controladas en la Repblica Dominicana; en consecuencia, le condena a una sancin de dos (2) aos de reclusin menor, para cumplirlos en la cJrcel pblica Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; TERCERO: Manda que la secretaria la comunique est Jdecisin a las partes para los fines de ley correspondiente; CUARTO: Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una

copia ¿ntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) das hubiles para recurrir en casacin por ante la Suprema Corte de Justicia, va la Secretara de esta Corte de Apelacin si no estuvieren conformes, segn lo dispuesto en el arta culo 418 y 425 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero de 2015";

Considerando, que el recurrente Juan Carlos de Jess Serrano, invoca en el recurso de casacin, en وntesis, los medios siguientes:

"¿nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por err<code>2</code>nea aplicaci@n de normas jur<code>...dicas</code>, art <code>...culos</code>, 24, 172, 333 del Cadigo Procesal Penal en cuanto la motivacian de la sentencia y la valoracian de las pruebas. El tribunal a-quo dicta una sentencia estableciendo la responsabilidad penal de nuestro representado el ciudadano imputado Juancito de Jeses Lora y/o Juan Carlos de Jeses Serrano incurriendo en violacien a la ley por errenea aplicacıın de normas jur ≤dicas, por apartase de la exigencia de motivaci\(\mathbb{l}\)n de las resoluciones judiciales y no hacer correcta valoraci⊡n de las pruebas producidas en el juicio, dejando pasar por alto las imprecisiones cometidas en la declaraciones del testigo que depuso en el tribunal de primer grado; que en la púgina 6 y 7 numeral 7 de la sentencia impugnada los jueces de la Corte plasman lo que sigue: "con relacin a todo lo expuesto por el imputado en sus dos motivos de apelaci≥n, en los cuales se afirma que el tribunal de primer grado inobserva el principio de presunci\(\mathbb{Z}\)n de inocencia y que incurre en insuficiencia de motivaci\(\mathbb{Z}\)n en la decisi\(\mathbb{Z}\)n impugnada, sin embargo este tribunal de segundo grado al examinar la decisi2n, precisa que para decidir en la forma que lo hizo, valora el testimonio de José Lora Reynoso, agente de la Direcci2n Anti Drogas que particip2 en el arresto del imputado, quien manifiesta entre otras cosas, que ese da estaban en un operativo en el sector Buenos Aires, por los canales y que vieron al imputado en una actitud sospechosa, que sali\(\tilde{l}\) corriendo y se tir\(\tilde{l}\) de la motocicleta, que los muchachos alcanzaron, y lo registraron, que fue Gemez quien lo registre y le encontre en su bolsillo trasero izquierdo de su pantalı un potecito de color azul conteniendo en su interior la cantidad de (56) porciones de un polvo presumiblemente coca çna, que luego result🛭 con un peso de 23.3 gramos de coca çna. Esta declaraci🗈n del agente actuante unida a las dem ¿s pruebas como; el acta de registro de persona, I acta de arresto flagrante y al certificado de an Jisis quemico forense, dan al traste de manera inequevoca con la culpabilidad del imputado, de ah يque esta culpabilidad ha sido establecida de manera adecuada por el tribunal mediante la valoraci🗈 de las pruebas descrita mJs arriba; en el pJrrafo que precede los jueces de la Corte motivan su decisi⊡n y valoran el testimonio del agente José Lora Reynoso, quien fungía como testigo en el operativo en el cual resulta detenido el imputado Juancito de Jes@s Lora y/o Juan Carlos de Jes@s Serrano, y seg@n la interpretaci@n que le dan los jueces de la Corte al testimonio del referido agente y al supuesto de hecho que ellos plasman, parecer €a que todo transcurr № de manera normal y que el testigo depuso en el tribunal de primer grado de forma coherente y clara, pero en el caso de la especie eso no ocurri2 as &, porque el testigo agente José Lora Rosario, no hab le de forma coherente ni clara, este dijo se supone que yo trabajo en anti drogas, se supone que yo soy el oficial de medida y tengo que firmar como testigo, ademJs entr∑ en contradicci∑n con el acta de registro de persona realizada al imputado, en cuanto a la hora en que el imputado fue arrestado y registrado que el testigo dijo que fue a la 5:00 y algo de la mailana cuando en realidad fue a la 17:35 horas de la tarde, y esto le fue establecido a la los jueces de la Corte en el recurso de apelaci\(\textit{2}\)n, y estos hicieron caso omiso a esa situaci\(\textit{2}\)n, evitando contestar lo planteado en cuanto a la contradiccien, lo que constituye una falta de motivacien de su decisien y una incorrecta valoracien de la prueba testimonial que sirvil de fundamento para retener la responsabilidad penal del imputado, un testigo que hable de suposiciones no puede ser cre ¿ble porque refleja inseguridad en lo que realiza, lo que pueden degenerar en mentir para corroborar una situaci⊡n de la cual este no particip⊡, los jueces de la Corte estaban en la obligaci⊡n de responder lo que se le sella le n el recurso de apelacien y no lo hicieron, con lo que se violentan los artéculos 24 y 172 del C⊡digo Procesal Penal; que lo anterior es verificable en la p√gina n⊡m. 6, 5to. p√rrafo del recurso de apelaci⊵n, cuando el apelante hace constar lo siguiente: "P.Jg. n⊵m. 7 tercer p.Jrrafo sentencia 048-2017, como a las 5:00 y algo de la ma🛮 ana nos encontramos en un operativo por ac المولى por Buenos Aires por ah به المعالمة 5:00 y algo de la ma 🗓 ana nos encontramos en un operativo por ac cuando est Jamos en un punto de drogas, no tiramos ah Aos muchachos los vieron el joven aqu Len una actitud sospechosa salī corriendo, los muchachos lo alcanzaron lo registraron, en su bolsillo ten 🗷 un potecito, ten 🗸 56 porciones de un polvo blanco que se presum نa coca نa que para dar fundamento a su aseveraci™n también se depositiz como prueba el acta de registro de persona, en la que se evidencia que el registro del imputado ocurriz a

las 17:35 horas de la tarde, no la 5 y algo de la maiana como declaril el testigo en el juicio, lo que también se verifica en la pJginas 6 ltimo pJrrafo y 7 primer pJrrafo del recurso de apelacıın que depositamos como prueba en el presente recurso de casaci⊡n"; que con lo anterior se demuestra que los jueces de la Corte se apartan de la exigencia de motivaci\(\textit{n}\), establecida en el art\(\textit{culo}\) 24 de la norma procesal penal, puesto que, han obviado referirse a cuestiones que le han sido sellaladas en el recurso de apelacilla, cuestiones esta que de haber sido contestadas la suerte del imputado hubiese sido otra, debido a que, el testigo estrella del proceso el agente José Lora Rosario, en el cual los jueces fundamentan su decisi⊡n se contradijo al momento de decir que el imputado fue arrestado a las 5 y algo de la ma⊡ana, cuando en realidad el imputado fue registrado a las 17: 35 horas de la tarde, esto no es algo que se ha inventado la defensa técnica del imputado, sino que la aseveraci≥n que hace la defensa est Jplasmadas en la sentencia de primer grado en la p Jgina 6.ltimo p Jrrafo, l 🖛 ea 7, cuando se valora el testimonio del agente José Lora Rosario, y este establece que: "eso fue el 17 de noviembre del a⊡o pasado como a las 5:00 y algo de la ma\(\text{ana}\(\text{c...}\)"; sentencia que aportamos para corroborar nuestras argumentaciones; que la Corte no responde el recuro del imputado en su totalidad, lo que evidencia una falta de motivaci\(\text{\overline}\) n de su decisi\(\text{\overline}\)n, puesto que, no debe la Corte a-qua, afianzarse en un medio de apelaci\(\mathbb{l}\) n y dejar de contestar aspectos relevantes y criticados en el recurso de apelaci\(\mathbb{l}\)n interpuesto por la parte recurrente, ya que la motivaci\(\mathbb{l}\)n de la sentencia implica, que los juzgadores deben explicar el por qué no se refieren a algunos aspectos del recurso de apelaci\(\mathbb{\infty}\)n que le fue presentado, ya que, no pueden abstenerse de contestar lo criticado por el recurrente sin dar una explicaci\(\mathbb{D}\)n l¹agica y razonada; que la erranea aplicacian de las normas jur ≤dicas citadas, la falta de motivacian de la sentencia y la incorrecta valoraci⊡n de las pruebas, hace que la Corte a-qua dictara una sentencia manifiestamente infundada, lo que trajo como consecuencia que nuestro representado fuera condenado a una pena de dos (2) a🛭 os de prisien, lo que le restringe de su derecho a la libertad, que después del derecho a la vida es el m 🗸 importante de los derechos fundamentales, ya que, le restringe su movilidad ambulatoria y lo mantiene alejado de sus familiares";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente Juan Carlos de Jess Serrano, para fundamentar el nico medio del presente recurso de casacin, advertimos que este recrimina en esencia que en la sentencia atacada existi contradiccin en las declaraciones del agente actuante que compareci ante el juez de juicio, al este establecer la hora en que se realiz el operativo en el que result detenido el ahora recurrente, donde dicho agente estableci que el operativo se realiz a las 5 y algo de la maana y el acta elaborada a tales fines establece que fue a las 15:35 horas de la tarde;

Considerando, que sobre el aspecto planteado, del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que el acusador pblico ofert como prueba testimonial las declaraciones del agente actuante José Lora Rosario; acta de arresto flagrante de fecha 17 de noviembre de 2016; acta de registro de persona de fecha 17 de noviembre de 2016; certificado de an lisis que mico forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 30 de noviembre de 2016, marcado con el nm. SC2-2016-11-14-012079; que dichos medios de prueba tal y como estableci la Corte a-qua, al ser valorados conforme la sana cretica y muxima de experiencia dieron al traste de manera ineque voca con la declaratoria culpabilidad del imputado ya que por s escolas gozan de valor probatorio suficiente, sin que su valoracin estribara solo en que el agente actuante incurri contradiccin al establecer la hora del arresto; concurriera a declarar;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia del vicio esgrimido conforme el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el arteculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal modificados por la Ley nm. 10-15, as ç como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del

Departamento Judicial de San Francisco de Macor¿s, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artçculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline{n}n. Toda decis\overline{n}n que pone fin a la persecuci\overline{n}n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline{n}n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz\overline{n}n suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razn de que el imputado est \overline{s}siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Polica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el art\overline{c}culo 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensor\overline{c}a Polica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado Juancito de Jess Lora y/o Juan Carlos de Jess Serrano, contra la sentencia nm. 125-2017-SSEN-00172, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casacin de oficio, en razn de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensor a Polica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.